

SENTENCIA N° 232 /16

Expte. N° 1274/271-A-2014 y Agdos.

En San Miguel de Tucumán, a los cuatro días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"Bollini S.A. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 1274/271/A/2014 y Agdos"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Son ajustadas a derecho las Resoluciones MA 2125/14; MA 135/15; MA 1454/15; MA 1453/15; MA 1496/15; MA 1495/15; MA 3066/14; MA 1457/15; MA 1456/15; MA 1458/15; MA 1455/15; MA 1740/15; MA 1815/15; MA 1494/15 y MA 1811/15?
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que el contribuyente identificado bajo la razón social de BOLLINI S.A., interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones MA 2125/14; MA 135/15; MA 1454/15; MA 1453/15; MA 1496/15; MA 1495/15; MA 3066/14; MA 1457/15; MA 1456/15; MA 1458/15; MA 1455/15; MA 1740/15; MA 1815/15; MA 1494/15 y MA 1811/15 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Que por medio de la Resolución MA 2125/14 de la D.G.R. de fecha 11.08.2014 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio FJZ062, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 09 a 12/2013 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$2.599.92 (Pesos dos mil quinientos noventa y nueve con 92/100).

Que por medio de la Resolución MA 135/15, de la D.G.R. de fecha 03.02.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio FYN636, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1, 2, 3


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

y 4 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$1.425 (Pesos un mil cuatrocientos veinticinco).

Que por medio de la Resolución MA 1454/15, de la D.G.R. de fecha 14.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio NDB305, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2013 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$5.806,80 (Pesos cinco mil ochocientos seis con 80/100).

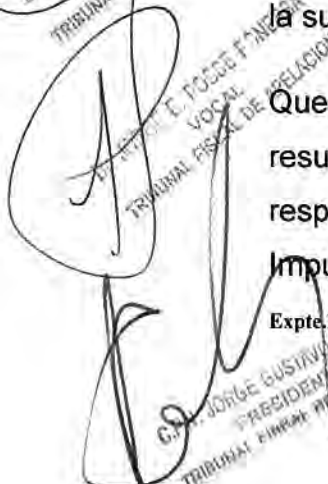
Que por medio de la Resolución MA 1453/15, de la D.G.R. de fecha 14.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio NDB305, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 01 a 06 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$2.903,40 (Pesos dos mil novecientos tres con 40/100).

Que por medio de la Resolución MA 1496/15, de la D.G.R. de fecha 21.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio MRR246, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2013 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$20.688 (Pesos veinte mil seiscientos ochenta y ocho).

Que por medio de la Resolución MA 1495/15, de la D.G.R. de fecha 21.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio MRR246, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 01 a 06/2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$10.344,06 (Pesos diez mil trescientos cuarenta y cuatro con 06/100).

Que por medio de la Resolución MA 3066/14, de la D.G.R. de fecha 30.10.2014 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio LLQ377, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal


N
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


G. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2013 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$9.094,80 (Pesos nueve mil noventa y cuatro con 80/100).

Que por medio de la Resolución MA 1457/15, de la D.G.R. de fecha 14.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio LLQ377, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 01 a 06/2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$4.547.34 (Pesos cuatro mil quinientos cuarenta y siete con 34/100).

Que por medio de la Resolución MA 1456/15, de la D.G.R. de fecha 14.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio KUR563, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2011 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$4.080 (Pesos cuatro mil ochenta).

Que por medio de la Resolución MA 1458/15, de la D.G.R. de fecha 14.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio KUR563, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2012 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$4.080 (Pesos cuatro mil ochenta).

Que por medio de la Resolución MA 1455/15, de la D.G.R. de fecha 14.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio KUR563, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2013 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$4.080 (Pesos cuatro mil ochenta).

Que por medio de la Resolución MA 1740/15, de la D.G.R. de fecha 18.06.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio KUR563, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 01

Dr. JOSE ALBERTO LEAN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN CARLOS FERRER
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a 06/2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$2.039,94 (Pesos dos mil treinta y nueve con 94/100).

Que por medio de la Resolución MA 1815/15, de la D.G.R. de fecha 19.06.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio FYN636, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 05, 06, 07 y 08/2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$1.425 (Pesos un mil cuatrocientos veinticinco).

Que por medio de la Resolución MA 1494/15, de la D.G.R. de fecha 21.05.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio KDY606 una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 01 y 02/2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$970.02 (Pesos novecientos setenta con 02/100).

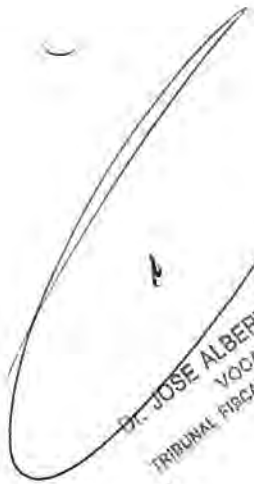
Que por medio de la Resolución MA 1811/15, de la D.G.R. de fecha 19.06.2015 se resuelve aplicar al contribuyente BOLLINI S.A., CUIT/CUIL 30-54374902-4, respecto del automotor dominio FJZ062 una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 05, 06, 07 y 08/2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$2.600.04 (Pesos dos mil seiscientos con 04/100).

Que en cuanto a la oportunidad de presentación de los Recursos de Apelación se observa que los mismos fueron presentados en tiempo y forma.

Como puntos materia de agravios expresa que el art. 292 del C.T.P. resulta violatorio de lo establecido en los arts. 31, 75 y 121 de la Constitución Nacional ya que propugna la inscripción de los vehículos automotores en la jurisdicción donde los propietarios tengan declarado su domicilio fiscal de conformidad a lo previsto por los arts. 36 y 37 del Código Fiscal.

Aduce que la citada norma limita el principio de autonomía y libertad de radicación, pretendiéndose aplicar una multa sobre cuyo impuesto origen no se exigió el pago, más aun cuando el titular no se encuentra obligado a ello.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Expresa que el hecho imponible se configura en el lugar de radicación del rodado, donde el mismo circula habitualmente por un periodo determinado de tiempo, siendo prueba de ello el tercer párrafo del art. 292 citado.

También plantea que la DGR aplicó una multa excesiva a su representada por considerar que su mandante posee domicilio fiscal en esta Provincia, sin corroborar ese hecho, surgiendo acreditado de las constancias de inscripción ante la AFIP que ello no es así. Señala además que los dominios discutidos se encuentran radicados y tributan el Impuesto a los Automotores y Rodados en otra jurisdicción. Manifiesta que la firma que representa se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral- en varias jurisdicciones, teniendo en la ciudad de Salta los puntos de ventas 0007, 0008 y 0010 y en la ciudad de Tartagal los puntos de ventas 0011 y 0012, en los cuales funcionan los locales habilitados a tal fin desde el 01/11/03 y desde el 31/12/99 respectivamente. Es por ello que los vehículos se encuentran afectados a las labores de dichas sucursales, no habiendo refutado tales consideraciones las resoluciones en crisis.

Por otro lado, niega que los dominios hayan estado circulando en esta jurisdicción en las fechas que se consignan en las actuaciones de referencia, lo que no fue rebatido con motivación suficiente en las Resoluciones cuestionadas, no existiendo ninguna prueba con entidad de instrumento público para tener por configurada la infracción o constatación de ella como ocurrida en las fechas que se indican en los respectivos sumarios.

Finalmente ofrece pruebas y solicita se haga lugar a los recursos de apelación deducidos.

II. - La Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta los traslados de los recursos. Manifiesta que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa con encuadre en el artículo 292 del C.T.P.

Que a su vez, y en cuanto a las expresiones del recurrente referidas a la radicación del vehículo, cuadra sostener que lo establecido en el referido precepto resulta ser concordante con el artículo 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97). Se observa que la norma provincial está redactada en iguales términos que la norma nacional en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, ello con independencia que la norma nacional establezca

4
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. GONZALEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

además la posibilidad que – a los efectos registrales- también pueda considerarse la guarda habitual.

Interpreta que el contribuyente debe tener en claro que corresponde en los términos del artículo 292 del C.T.P., y en un todo de acuerdo con el artículo 37 de la ley citada y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la DGR de esta Provincia a los fines del pago del Impuesto al Automotor. Lo dicho encuentra asidero en lo determinado por la Ley N° 8149 (B.O. 31/12/2008) que obligaba a los contribuyentes a dar de alta a sus vehículos en la DGR en el año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución hoy cuestionada, por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias de autos. De allí que por aplicación del artículo 292 del CTP corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

Manifiesta que la consulta Web al régimen del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que rola en autos, confirma precisamente que su domicilio fiscal es en esta Provincia, toda vez que su número de inscripción en dicho Régimen 924-830072-3, pertenece a la jurisdicción de Tucumán, por lo que al momento de su inscripción determinó como domicilio sede de administración de sus negocios en la Provincia de Tucumán.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, señala que el art. 121 de la Constitución Nacional dispone que: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”*.

Entiende que las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la misma, y debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Que en consecuencia, las Resoluciones MA 2125/14; MA 135/15; MA 1454/15; MA 1453/15; MA 1496/15; MA 1495/15; MA 3066/14; MA 1457/15; MA 1456/15; MA 1458/15; MA 1455/15; MA 1740/15; MA 1815/15; MA 1494/15 y MA 1811/15 constituyen actos administrativos válidos, dictados de conformidad a la normativa aplicable.

M
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. P. J. J. J.
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Solicita se rechacen los recursos interpuestos manteniéndose firmes las Resoluciones atacadas.

III. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones MA 2125/14; MA 135/15; MA 1454/15; MA 1453/15; MA 1496/15; MA 1495/15; MA 3066/14; MA 1457/15; MA 1456/15; MA 1458/15; MA 1455/15; MA 1740/15; MA 1815/15; MA 1494/15 y MA 1811/15, resultan ajustadas a derecho.

Que en primer lugar corresponde destacar que mediante Sentencia N° 9/16 de este Tribunal Fiscal de la Provincia, de fecha 03.02.2016, obrante a fs. 37/39 se resolvió: "..... 2. *ACUMULAR los expedientes números: 1575/271/A/2014, 2344/271/A/2014, 2345/271/A/2014, 2348/271/A/2014, 2349/271/A/2014, 2350/271/A/2014, 2351/271/A/2014, 2352/271/A/2014, 2353/271/A/2014, 2354/271/A/2014, 2355/271/A/2014, 3066/271/A/2014, 4315/271/A/2014 y 4317/271/A/2014 al expte N° 1274/271/A/2014 a los fines de resolver conjuntamente los recursos de apelación presentados*".

En tal sentido, observo que las presentes actuaciones se iniciaron a través de sendos procedimientos sumariales normados por el art. 123 del Código Tributario Provincial –Ley 5121(t.v.), donde la Dirección General de Rentas constató la existencia de vehículos automotores radicados en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular registra domicilio fiscal en esta Provincia conforme lo previsto en el artículo 37 del Código Tributario Provincial.

A la luz de dicha instrucción se imputó, *prima facie*, al contribuyente de autos la comisión de la infracción al art. 292 del Código Tributario Provincial.


Notificado el contribuyente, esgrimió su defensa conforme surge acreditado en autos.

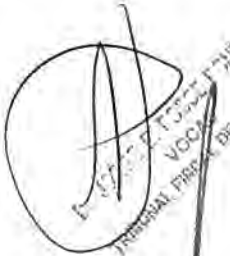
En primer término hemos de referir que la normativa aplicable al caso en cuestión son las leyes 5121 (arts. 37 y 292) y 8149. Y tal como lo ha sostenido el Superior Tribunal de la Nación, "*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley* (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745 y 312:1098, entre otros), *cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común*" (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y "*cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con*


Expte. N° 1274/271-A-14 y Agdos.

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 7 de 15


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma” (Fallos: 311:1042). De allí que los cuestionamientos de índole constitucional que formaliza el contribuyente deberán ser articulados y resueltos en jurisdicción ajena a ésta porque no resultan de competencia de este Tribunal.

“Cabe precisar además que el Tribunal que actúa en sede administrativa carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad de la norma Decreto N° 1.961/3 del 12/09/2002, que configura el fundamento de la oposición por parte del accionado a la pretensión ejercida en estos autos, siendo ésta potestad exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales, por lo que su falta de articulación en esa instancia previa, no puede en este contexto atribuírsele los efectos de un consentimiento que pretende el recurrente. Mal puede efectuarse la tacha de inconstitucionalidad ante la misma autoridad administrativa, si en definitiva por el art.100 de la Constitución Nacional, es al Poder Judicial a quien corresponde pronunciarse al respecto. (CAMARA CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones- Sentencia Nro. 76 -9.06.2016)

Ingresando al análisis de las restantes cuestiones planteadas, el contribuyente sostiene que su domicilio fiscal se encuentra en la Provincia de Salta y que los vehículos involucrados en el proceso sumarial están afectados a las sucursales habilitadas en ella. Como prueba adjunta constancia de inscripción ante la AFIP.

Lo que omite el apelante es que a los fines de los tributos provinciales se encuentra inscripto ante la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral- en esta Provincia, en calle Catamarca Nro. 354 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, estableciendo incluso como jurisdicción sede la misma.

Como dato particular también se destaca la copia de poder general para juicios donde la Escribana actuante detalla que el compareciente,: “HECTOR ALEJANDRO BOLLINI, quien concurre en este acto en nombre y representación de la firma BOLLINI SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en calle Catamarca numero trescientos cincuenta y cuatro de esta ciudad, en su carácter de Presidente del Directorio, según lo acredita los siguientes documentos habilitantes: a) Estatutos y Acta Constitutiva inscripta en el Registro Público de Comercio....”. es decir que los documentos habilitantes surge de modo claro y


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

preciso que el domicilio de la Razón Social Bollini S.A. es en calle Catamarca Nº 354 S.M. de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Que en dicho sentido el art. 152 del Código Civil y Comercial en su parte pertinente dispone: "Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en para funcionar...".

Por tal motivo considero que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la interposición de Multas por la Dirección General de Rentas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 292 del Código Tributario de Tucumán que preceptúa: *"Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. **También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código.*** (el subrayado me pertenece).

Atento lo expuesto en cuanto al domicilio fiscal del contribuyente en la ciudad de San Miguel de Tucumán y lo normado por el artículo 292, considero que la sanción aplicada por la Dirección General de Rentas resulta ajustada a derecho a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo: *" La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción...."*.

Que el accionar del contribuyente infringe la normativa enunciada, en el momento que los vehículos afectados al sumario se encuentran inscriptos en jurisdicciones ajenas a esta Provincia conforme surge acreditado en las actuaciones, en tanto que el contribuyente no ha logrado desvirtuar con probanza alguna las afirmaciones esgrimidas en su defensa en cuanto a que los vehículos en cuestión se encontraban efectivamente afectados a las tareas de la Sociedad desarrolladas en las sucursales de la Provincia de Salta.-

Es decir que, de las constancias analizadas presentadas por ambas partes, surge que el contribuyente tuvo la oportunidad de acompañar la prueba documental referida a sus agravios, como contraprueba o confrontación a la aportada por la DGR; y pese a ello, la documental acompañada, no logró desvirtuar las conclusiones precedentemente señaladas .-



En dicho sentido resulta oportuno citar la siguiente jurisprudencia: "...Para Luigi Ferrajoli, las garantías del proceso comprenden: la necesidad de la prueba, posibilidad de la refutación y convicción justificada, cabe entonces interrogarnos acerca de cómo efectivizar esas garantías (necesidad de la prueba o verificación, posibilidad de contraprueba o confrontación, garantía contra la arbitrariedad y el error, que la decisión sea imparcial y motivada sobre la verdad procesal fáctica). (...)" Parte en consecuencia de "la siguiente premisa: "la prueba judicial constituye una garantía de juzgamiento", en el cumplimiento de su función "instrumento para buscar y establecer la verdad de los hechos en el proceso", por cuanto conforme Michele Taruffo, "...el proceso en general, ... puede –y por tanto, probablemente, debe- dirigirse a conseguir una decisión sobre los hechos de algún modo verdadera" (LEDESMA, Ángela Ester, La prueba en el proceso judicial, en el libro La prueba en el proceso judicial, Coordinador OTEIZA, Eduardo, Rubinzal Culzoni, 2009, p. 261 y ss). Excm. Cámara penal de Tucumán, Sala 4. Sentencia Fecha: 08/05/2015 S/HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (CUADERNO DE PRUEBAS QUERELLA N° 9 PERICIA)

A mayor abundamiento se agrega que con la promulgación de la Ley N° 8149 (B.O.31.12.2008) que en su artículo 1° dispone: "...Los vehículos automotores a los cuales se refiere el artículo 292 primer párrafo de la Ley N° 5121, que no se encuentren inscriptos en la Dirección General de Rentas, tendrán un plazo de noventa (90) días corridos para su inscripción, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La falta de cumplimiento será sancionada con la multa prevista en el citado artículo...", una vez transcurrido el plazo allí conferido sin que el contribuyente diera cumplimiento con lo allí dispuesto, la Dirección General de Rentas se encontraba facultada para aplicar la sanción. Dicha norma no ha sido cuestionada en su constitucionalidad por el contribuyente.

Por ello y teniendo en cuenta que la notificación de las instrucciones de Sumarios y de las Resoluciones aquí atacadas, fueron realizadas con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, corresponde confirmar las Sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación.

Que por lo analizado cabe concluir que corresponde no hacer lugar a los Recursos de Apelación interpuestos por el contribuyente, confirmando las multas impuestas por la Dirección General de Rentas, proponiendo para un mejor orden, que en el texto de la presente Resolución se agrupen en un mismo artículo las emitidas por la DGR respecto de un mismo vehículo automotor, individualizándolas por su dominio registral, de la siguiente manera:


DR. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES


DR. JORGE E. POSSE DONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

1.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA- 2125/14 y MA 1811/15 ambas dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 09 a 12/2013 y 05, 06, 07 y 08/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$5199.96 (Pesos cinco mil ciento noventa y nueve con 96/100) respecto del dominio FJZ062.

2.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 135/15 y MA 1815/15 ambas dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 01, 02, 03 y 04/2014 y 05, 06, 07 y 08/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$2850 (Pesos dos mil ochocientos cincuenta) respecto del dominio FYN636.

3.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 1454/15 y MA 1453/15 ambas dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 2013 y 01 a 06/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$8710.20 (Pesos ocho mil setecientos diez con 20/100) respecto del dominio NDB305.

4.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 1496/15 y MA 1495/15 ambas dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 2013 y 01 a 06/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ E. JOSSE FERNANDEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

misma a la suma de \$31032.06 (Pesos treinta y un mil treinta y dos con 06/100) respecto del dominio MRR246.

5.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 3066/14 y MA 1457/15 ambas dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 2013 y 01 a 06/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$13642.14 (Pesos trece mil seiscientos cuarenta y dos con 14/100) respecto del dominio LLQ377.

6.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 1456/15, MA 1458/15, MA 1455/15 y MA 1740/15 dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2012, 2013 y 01 a 06/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$14279.94 (Pesos catorce mil doscientos setenta y nueve con 94/100) respecto del dominio KUR563.

7.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente Bollini S.A., en contra de la Resolución MA 1494/15 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 01 y 02/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$970.02 (Pesos novecientos setenta con 02/100) respecto del dominio KDY606.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA- 2125/14 y MA 1811/15 ambas dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 09 a 12/2013 y 05, 06, 07 y 08/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$5199.96 (Pesos cinco mil ciento noventa y nueve con 96/100) respecto del dominio FJZ062.

2.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 135/15 y MA 1815/15 ambas dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 01, 02, 03 y 04/2014 y 05, 06, 07 y 08/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$2850 (Pesos dos mil ochocientos cincuenta) respecto del dominio FYN636.

3.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 1454/15 y MA 1453/15 ambas dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 2013 y 01 a 06/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$8710.20 (Pesos ocho mil setecientos diez con 20/100) respecto del dominio NDB305.


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. BORSE JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 1496/15 y MA 1495/15 ambas dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 2013 y 01 a 06/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$31032.06 (Pesos treinta y un mil treinta y dos con 06/100) respecto del dominio MRR246.

5.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 3066/14 y MA 1457/15 ambas dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 2013 y 01 a 06/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$13642.14 (Pesos trece mil seiscientos cuarenta y dos con 14/100) respecto del dominio LLQ377.

6.- NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación presentados por el contribuyente Bollini S.A., en contra de las Resoluciones MA 1456/15, MA 1458/15, MA 1455/15 y MA 1740/15 dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2012, 2013 y 01 a 06/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$14279.94 (Pesos catorce mil doscientos setenta y nueve con 94/100) respecto del dominio KUR563.

7.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente Bollini S.A., en contra de la Resolución MA 1494/15 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, CONFIRMANDO la sanción de multa equivalente al triple de la/s cuota/s del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 01 y 02/2014, por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$ 970.02 (Pesos novecientos

setenta con 02/100) respecto del dominio KDY606.

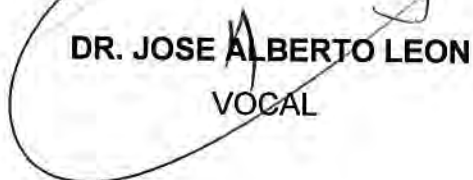
8. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.F.B.

HAGASE SABER


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

*Ante mi
Inmarghillo*